



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

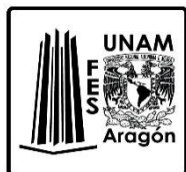
LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:
VÍCTOR SAID SANTILLÁN ROJAS

TEMA DEL TRABAJO:

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL EN MÉXICO”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO EN LA MODALIDAD
DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2017





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi madre Gabriela, por su comprensión paciencia y amor incondicional. Por apoyarme en todo momento ya que sin su apoyo no habría sido posible la culminación de mi carrera profesional, pero sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir. Por lo que ha sido y será... Gracias.

A mis hermanos, Alan y Brian por apoyarme cuando lo necesito y aguantarme siempre.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de estudios Superiores Aragón, que me brindaron la oportunidad de formar parte de ellas.

Al Maestro Martín Lozano Jarillo por el gran apoyo brindado para realizar este trabajo.

Al Lic. Fernando Castillo Díaz, por su tiempo y haber compartido sus conocimientos conmigo

A la Maestra Rosa María Valencia Granados, coordinadora del seminario de titulación colectiva por sus asesorías para la culminación de este trabajo

A todas aquellas personas que de algún modo han contribuido en mi formación profesional y me han impulsado para poder lograr la culminación de mi carrera profesional.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN MÉXICO

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPÍTULO 1

EL PROCESO ELECTORAL

1.1 PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.....	2
1.1.1 Precampañas electorales.....	2
1.1.2 Registro de candidaturas.....	2
1.1.3 Campañas electorales.....	2
1.1.4 Integración y ubicación de las mesas directivas y de casilla.....	3
1.1.5 Acreditación de representantes.....	3
1.2 JORNADA ELECTORAL.....	4
1.2.1 Instalación y apertura de casillas.....	4
1.2.2 Votación.....	5
1.2.3 Escrutinio y cómputo.....	5
1.2.4 Clausura de casillas y remisión del expediente.....	6
1.3 RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ.....	7
1.3.1 Información de resultados preliminares.....	7
1.3.2 Cómputos distritales y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.....	7
1.3.3 Elección de diputados mediante el principio de representación proporcional, cómputo de resultados y constancias de asignación proporcional.....	8
1.3.4 Cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y declaración de validez de la elección de senadores.....	9

1.4 DICTÁMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.....	9
--	---

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL EN MÉXICO.....	11
2.1.1 Etapa del contencioso político.....	12
2.1.2 Etapa del contencioso mixto.....	13
2.1.3 Etapa del contencioso plenamente jurisdiccional.....	14
2.2 CONCEPTO DE DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL.....	15
2.3 FINALIDAD QUE PERSIGUE.....	16
2.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL MEXICANO.....	17
2.4.1 Recurso de revisión.....	17
2.4.2 Recurso de apelación.....	17
2.4.3 Nulidades.....	18
2.4.4 Juicio de inconformidad.....	20
2.4.5 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.....	21
2.4.6 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral.....	23
2.4.7 Juicio de revisión constitucional electoral.....	24

CAPÍTULO 3**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

3.1 ORIGEN.....	25
3.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	26
3.3 CONCEPTO.....	27
3.4 PROCEDENCIA.....	28
3.5 COMPETENCIA.....	29
3.6 PRESUPUESTOS.....	30
3.7 REQUISITOS DEL RECURSO.....	31
3.8 NOTIFICACIONES.....	32
3.9 PLAZOS Y TÉRMINOS.....	33
3.10 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.....	34
3.11 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.....	35
3.12 SENTENCIA, EFECTOS Y NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA.....	36
PROPUESTA.....	38
CONCLUSIONES.....	40
FUENTES CONSULTADAS.....	41

INTRODUCCIÓN

La justicia electoral busca la protección del derecho de los ciudadanos a elegir o bien ser elegido para desempeñar un cargo público, impidiendo cualquier violación que afecte la voluntad de la ciudadanía de elegir a sus representantes. Para ello, la justicia electoral se sirve de diversas disposiciones jurídicas, para así corregir errores o infracciones a las leyes electorales. Dichas disposiciones buscan garantizar la regularidad de las elecciones estableciendo un proceso electoral a seguir a efecto de proteger la voluntad de los ciudadanos ejercida a través del voto

El proceso electoral Federal en México se establece para llevar a cabo la elección y renovación tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo en el país, dicho proceso será abordado en el **capítulo 1** del presente trabajo en el cual se establecerán las etapas en las que se divide el proceso electoral así como los diversos actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, y los ciudadanos a través de los cuales se busca garantizar el correcto desarrollo de la democracia.

El Derecho electoral en México encargado de regular el proceso electoral es una rama especializada del derecho de reciente aparición, anteriormente sus disposiciones estuvieron dispersas sin que fueran identificadas como normas electorales. Con el paso de los años surgieron los primeros códigos electorales específicamente especializados en materia electoral constituyendo las normas electorales en un campo de especialización dentro del Derecho electoral mexicano.

En el capítulo 2 analizaremos los diversos cambios que a lo largo de los años han llevado al derecho electoral mexicano a pasar de normas de tipo político-constitucional no sistematizadas hasta constituirse en una rama especializada del Derecho, dando origen al derecho contencioso electoral vigente, el cual analizaremos, además, se harán mención los diversos medios de impugnación que encontramos dentro del mismo.

En virtud al método deductivo utilizado en el presente trabajo partiendo de la generalidad del proceso electoral, para posteriormente realizar el estudio del derecho contencioso electoral, en el **capítulo 3** se realizará el estudio del recurso de reconsideración, haciendo un análisis que va desde su origen y naturaleza jurídica hasta los efectos que surgen de la sentencia.

Finalmente se presentan las conclusiones obtenidas mediante el estudio del tema y la realización del presente trabajo.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO ELECTORAL

En México la elección de Presidente de la República, así como la renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión constituyen un ejercicio democrático en el cual los ciudadanos mexicanos ejercen su derecho al voto libre y secreto. Para llevar a cabo la elección y renovación tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo en México, se ha establecido un proceso electoral formado por una serie de actos y procedimientos a través de los cuales se busca garantizar el correcto desarrollo de la democracia.

De acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y los preceptos contenidos dentro de la misma, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México.

“El concepto de proceso electoral tiene diversos efectos jurídicos, sobre todo en materia procesal, puesto que los recursos a interponer y las autoridades que conocen de ellos, según lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral varían dependiendo de si se ha iniciado o no dicho proceso.”¹

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, divide el proceso electoral en México en cuatro etapas:

- a) La etapa de preparación de la elección
- b) La etapa de la jornada electoral.
- c) La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

¹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Derecho Electoral, Oxford, México, 2010, p. 273.

d) La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1 Preparación de la elección

En cuanto a la preparación de la elección se puede decir básicamente que es el inicio del proceso electoral en donde encontramos una serie de actividades realizadas para que la jornada electoral pueda llevarse adecuadamente la cual inicia con la primera sesión que celebra el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral, es decir, el primer domingo del mes de junio a las 8:00 horas (art. 225 LEGIPE).

1.1.1 Precampañas electorales

Durante la precampaña encontramos actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, con el objetivo de ser postulados como candidatos a los cargos de elección popular (art. 227 LEGIPE).

1.1.2 Registro de candidaturas

Es un procedimiento mediante el cual se realiza una solicitud de registro para poder ser contendiente a un cargo de elección popular (art. 232 LEGIPE), se deberán señalar el partido político o coalición que las postulen así como información básica de los candidatos, para ello es importante que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, entre los cuales encontramos no estar privado de sus derechos políticos electorales (art. 238 LEGIPE).

1.1.3 Campañas electorales

Los contendientes por algún cargo de elección popular en la búsqueda de obtener la preferencia de los votantes realizan actividades para dar a conocer sus propuestas mediante las denominadas campañas electorales.

“Las campañas electorales comprenden el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos nacionales, coaliciones y los candidatos

registrados con el propósito de promover sus candidaturas y conquistar el voto ciudadano.”²

Este conjunto de actividades se inician a partir del día siguiente a aquél en el que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o sus órganos delegacionales sesionan con objeto de registrar las candidaturas presentadas para la elección correspondiente y deben concluir tres días antes de la jornada electoral (art. 251 LEGIPE).

1.1.4 Integración y ubicación de las mesas directivas y de casilla

Para poder llevar a cabo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos se instalan las llamadas mesas directivas de casilla que se instalan el día de la jornada electoral únicamente, las cuales se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como por tres suplentes generales, todos ellos deben de residir en la sección electoral correspondiente y estar en la respectiva lista nominal (art. 82 LEGIPE).

Las casillas deben de ubicarse en lugares de fácil acceso para los electores, que permitan la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto (art. 255 LEGIPE).

Para que los electores se enteren oportunamente sobre la integración y ubicación de las casillas donde les corresponde votar, se instalan relaciones en lugares públicos de la comunidad, donde se indica la ubicación de las casillas, así como el nombre de sus integrantes (art. 257 LEGIPE).

1.1.5 Acreditación de representantes de los partidos político

Los partidos políticos tienen derecho a designar representantes hasta trece días antes del día en que se lleve a cabo la jornada electoral, quienes deberán identificarse debidamente ante el presidente de cada mesa directiva de casilla con el propósito de asegurar que las elecciones se realicen con estricto apego a la ley (art. 259 LEGIPE).

² El proceso electoral 1994, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, volumen 1, México. 1994, p. 24

1.2 Jornada electoral

El primer domingo de junio a las 7:30 horas los integrantes de la mesa directiva de casilla se presentan en el lugar designado para comenzar con los preparativos para la instalación de la casilla y así comenzar la jornada electoral (art.273 LEGIPE).

“La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día de la elección, momento en que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, Presidente, Secretario, y escrutadores, junto con los representantes de los partidos políticos proceden a instalar las casillas electorales y concluye con la clausura de casilla.”³

1.2.1 Instalación y apertura de la casilla

A las 8:00 horas los miembros de la mesa directiva proceden a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Bajo ninguna circunstancia una casilla puede ser instalada antes de las 8:00 horas, ni los funcionarios de la mesa directiva pueden retirarse antes de que sea clausurada (art. 273 LEGIPE).

En caso de que en una casilla no se presenten los funcionarios indicados, se sustituirán recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes, si al recorrer el orden continúan faltando funcionarios estos se elegirán de los electores que se encuentren en la casilla siempre y cuando se encuentren dentro de la lista nominal de dicha casilla (art. 274 LEGIPE).

De ser necesario que la mesa directiva cambie de lugar la instalación de una casilla (debido a una causa justificada prevista en la legislación), la nueva ubicación debe hacerse en la misma sección, dejándose aviso del cambio en el exterior del lugar original (art. 276 LEGIPE).

1.2.2 Votación

³ MORA ORTEGA, Daniel, Derecho Procesal electoral, Triana, México. 1994, p. 142.

Los electores proceden a emitir su voto en el orden en que se presenten a la casilla, para poder emitir su sufragio deben mostrar necesariamente su credencial para votar con fotografía. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales, el presidente le entrega las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el cuadro correspondiente al candidato por el que sufraga (art. 278 LEGIPE).

Después de que el votante deposita sus boletas en la urna correspondiente, el Secretario de la casilla anota la palabra “voto” en la lista nominal correspondiente; perfora su credencial para votar y pinta con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector. En ese momento termina para cada ciudadano el procedimiento de votación (art. 279 LEGIPE).

La casilla debe cerrarse a las 18:00 horas, pero puede cerrarse antes si se constata que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. La casilla deberá permanecer abierta después de esa hora si aún faltaran electores para votar que hayan estado formados hasta las 18:00 horas (art. 285 LEGIPE).

1.2.3 Escrutinio y cómputo

Cerrada la votación, los funcionarios integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla (art. 287 LEGIPE).

“El escrutinio consiste en la revisión y clasificación puntual del total de las boletas electorales recibidas originalmente por cada mesa de casilla. El cómputo implica el conteo de la votación emitida.”⁴

Los integrantes de las mesas directivas de casilla deben determinar:

- a) El número de electores que votó en la casilla
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos

⁴ Instituto Federal Electoral. Op. Cit., p. 28

- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección, o sea, las que se entregaron a la mesa de casillas y no fueron utilizadas durante la elección (art. 288 LEGIPE).

Entonces procederán a asentar los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección las cuales formarán el expediente de casilla (art. 294 LEGIPE).

El presidente debe fijar avisos con los resultados de cada una de las casillas en lugares visibles del exterior de los locales donde estuviera instaladas, los cuales serán firmados también por los representantes de los partidos que así decidan hacerlo (art. 297 LEGIPE).

1.2.4 Clausura de casilla y remisión del expediente

Para terminar la etapa de la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva deben clausurar la casilla, levantando constancia de la hora en que ocurrió, así como el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga el expediente de casilla al consejo distrital correspondiente (art. 298 LEGIPE).

Una vez clausurada las casillas, el presidente tiene la responsabilidad de hacer llegar los paquetes y expedientes al Consejo Distrital que corresponda dentro de los plazos establecidos que se cuentan a partir de la hora del cierre de la casilla y se determinan en función de la ubicación geográfica de las casillas (art. 299 LEGIPE).

La ley prevé tres plazos para la entrega de los paquetes electorales:

- a) En forma inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en las cabeceras de los distritos uninominales.
- b) Hasta 12 horas si se trata de casillas urbanas localizadas fuera de las cabeceras de distrito.
- c) Hasta 24 horas, tratándose de casillas ubicadas en zonas rurales.

1.3 Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

Esta etapa comprende una amplia serie de actividades que se inician con la remisión de la documentación y expedientes electorales de cada una de las casillas al Consejo Distrital correspondiente y concluyen con los cómputos totales y declaraciones de validez que realicen los órganos competentes del INE.

1.3.1 Información de resultados preliminares

El primer informe de resultados se produce como parte de la jornada electoral, ya que, inmediatamente después de concluir el escrutinio y cómputo de la votación en cada casilla, el presidente de la mesa directiva fija anuncios con los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible del sitio donde fueron ubicadas (art. 297 LEGIPE).

Para poder obtener los resultados preliminares de las elecciones a nivel nacional lo más rápido posible el INE pone en práctica un Programa de Resultados Electorales Preliminares el cual es un mecanismo de información que permite obtener estos resultados a medida que son transmitidos directamente de cada una de los 300 consejos distritales a un centro nacional de acopio, por personal capacitado y dedicado exclusivamente a esta actividad (art. 305 LEGIPE).

1.3.2 Cómputos distritales y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa

La Cámara de Diputados se integra por 500 representantes que se renuevan en su totalidad cada tres años, de los 500 diputados 300 son elegidos por el principio de mayoría relativa, al obtener la mayoría de los votos durante la jornada electoral. Para poder determinar al candidato vencedor en la elección se lleva a cabo un proceso denominado cómputo distrital.

Se denomina cómputo distrital de una elección a la suma que realiza el Consejo distrital de los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas comprendidas dentro del distrito electoral respectivo (art. 309 LEGIPE). La elección de los 300 diputados federales por el principio de mayoría

relativa se realiza en igual número de distritos uninominales. Los 300 distritos uninominales se distribuyen entre las 32 entidades federativas de acuerdo con su porcentaje de población sobre el total nacional.

Como parte del cómputo de la votación para diputados de mayoría relativa, el Consejo distrital debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley (art. 311 LEGIPE).

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez, el Presidente del Consejo Distrital debe expedir la constancia de mayoría y validez a quien salió triunfador en la elección de diputados de mayoría relativa (art. 312 LEGIPE).

1.3.3 Elección de diputados mediante el principio de representación proporcional, cómputo de resultados y constancias de asignación proporcional

La elección de los 200 diputados restantes se da por medio del principio de representación proporcional el cual se realiza mediante un sistema de listas votadas en cinco circunscripciones, en cada una de las cuales se eligen por igual 40 diputados.

En este sistema, cada partido político lista a 200 ciudadanos donde dependiendo del número de votos que haya obtenido a nivel nacional, tendrá derecho a una cantidad de diputados federales que proporcionalmente le corresponda.

El cómputo se realiza en cada uno de los Consejos Locales con residencia en las cinco ciudades designadas cabeceras de circunscripción a fin de determinar la elección de diputados por el principio de representación proporcional y consiste en sumar los resultados en el cómputo distrital y determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal (art. 312 LEGIPE).

1.3.4 Cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y declaración de validez de la elección de senadores

En cada una de las 32 entidades federativas se eligen tres senadores, los partidos políticos designan una lista con dos candidatos los cuales podrán ser electos por el principio de mayoría relativa, es decir, dos lugares por entidad federativa le corresponden a la lista del partido que haya obtenido el mayor número de votos, en tanto que el tercero se asigna por el principio de primera minoría, asignándolo al partido que haya obtenido la segunda mayor votación.

El domingo siguiente al día de la jornada electoral los Consejos locales deben sesionar para efectuar el cómputo de entidad federativa relativa a la elección de senadores y emitir la declaratoria de validez de los senadores electos por mayoría relativa (art. 319 LEGIPE).

Al concluir la sesión de cómputo de la entidad federativa y de declaración de validez de elección de senadores, el presidente del Consejo Local debe expedir las constancias de mayoría y validez a las dos fórmulas para senador que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, así como la respectiva constancia de asignación a la formula registrada en primer lugar al candidato que por sí mismo hubiese logrado el segundo lugar en la votación en la entidad (art. 321 LEGIPE).

1.4 Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo

“La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo”⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral resuelve en única instancia y en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección

⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Op. Cit., p. 290

presidencial, realiza el cómputo final de esta elección y formula la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos a nivel nacional.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

Dentro del proceso federal electoral pueden presentarse inconformidades ante actos realizados entre los participantes en las elecciones, así como con las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, para ello se han establecido

los medios de impugnación en materia electoral que fungen como mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho. Estos mecanismos son llevados dentro del procedimiento contencioso electoral tema que a continuación se desarrolla.

2.1 Evolución del procedimiento contencioso electoral en México

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “evolución” significa el desarrollo de las cosas o de los organismos por medio del cual pasan gradualmente de un estado a otro; el desarrollo o transformación de las ideas o de las teorías, o bien, la doctrina que explica los fenómenos cósmicos, físicos y mentales por transformaciones sucesivas de una sola realidad primera, sometida a perpetuo movimiento intrínseco en cuya virtud pasa de lo simple y homogéneo a lo compuesto y heterogéneo.

En esta definición podemos observar que la palabra “evolución” implica una transformación, una modificación y dentro de estas un progreso.

Para poder aplicar esta palabra al tema que nos ocupa habría que demostrar un progreso en el procedimiento contencioso electoral en México, para ello, en el presente trabajo se dividen las diversas transformaciones que ha tenido el Derecho contencioso electoral mexicano en 3 grandes etapas que a continuación se presentan.

2.1.1 Etapa del contencioso político

En la mayor parte del siglo XX en México prevaleció el sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo, el cual se caracterizaba por reservar a un órgano político colegiado en sus respectivas cámaras del congreso, o una parte de sus miembros, la facultad de calificar la

elección de los diputados o senadores y resolver sobre la legalidad y legitimidad de las elecciones y se basaba en el principio de división de poderes conforme al cual cada órgano del poder público es independiente de los otros y no deben involucrarse en las decisiones tomadas para la integración de los demás.

“La razón histórica del contencioso político en materia electoral se apoya en el principio de división de poderes, conforme al cual, en virtud de que cada órgano de poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración las demás, considerándose como un arma defensiva en manos del legislativo frente al ejecutivo a fin de asegurar su autonomía e independencia.”⁶

El día 6 de diciembre de 1977 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto, por el cual se hicieron adiciones y reformas a diversas disposiciones de la Carta Magna entre las cuales se establecía en su artículo 60 que la Cámara de Diputados calificaría la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integraría por 60 diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 diputados que resultaren electos en las circunscripciones plurinominales, en el caso de la Cámara de Senadores se integraba con los senadores que obtuvieran declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, procedía el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación si esta consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o calificación del mismo, en esas circunstancias lo haría del conocimiento de dicha Cámara para que emitieran una nueva resolución, misma que tendría el carácter de definitiva e inatacable. “En la práctica el recurso de reclamación no respondió a las expectativas, ya que las resoluciones de estos recursos podían ser modificadas por la Cámara dejando así al Poder Judicial en situación de inferioridad respecto del Legislativo. En la práctica fueron interpuestos 14

⁶ MELGAR ADALID, Mario, La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, p. 251

recursos, de los cuales sólo seis tuvieron un pronunciamiento de fondo, en tanto que los demás fueron desechados por improcedentes.”⁷

2.1.2 Etapa del contencioso mixto

En 1987, se crean el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores y la presidencia y el Código Federal Electoral el cual agrupó los recursos correspondientes a cada etapa procesal. “La naturaleza mixta del sistema en este periodo residía en que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas.”⁸

Un avance considerable hacia el Derecho electoral de carácter jurisdiccional se advierte el año de 1990 cuando se crea el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A su vez el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado también en 1990 lo define como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral y además, dispone en su párrafo segundo, que contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de ambas cámaras del Congreso de la Unión, de acuerdo con el sistema de autocalificación.

“En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral pues se le definió constitucionalmente como “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral” desapareciendo así los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.”⁹ Cabe hacer mención que en ese mismo año es cuando se crea la Sala Superior como segunda Instancia, que sólo conocía

⁷ PEZA MUÑOZ, Cano, *Evolución de la justicia electoral en México 1968-1998*, Porrúa, México. 1998, p. 355

⁸ ELIAS MUSI, Edmundo, *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, segunda edición, INE, México, 2002, p. 145

⁹ *Ibíd*em p.146

del recurso de reconsideración, objeto del presente trabajo, el cual se interponía en contra de las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales; así como para impugnar la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándose a sus resoluciones efectos definitivos e inatacables.

2.1.3 Etapa del contencioso plenamente jurisdiccional

Finalmente, en 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se le dio la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de resolver las impugnaciones en contra de los resultados de la elección presidencial, así como del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para formular, posteriormente, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo. Es así como el sistema mexicano de justicia electoral es ahora de naturaleza plenamente jurisdiccional, y la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad de órganos políticos para quedar a cargo de órganos jurisdiccionales.

Con base en lo anteriormente descrito, podemos observar que la transición de un sistema de carácter político a otro de naturaleza jurisdiccional implica un avance, ya que la justicia electoral deja de estar en manos de órganos meramente políticos a ser regulados por órganos jurisdiccionales, permitiendo así, la celebración de elecciones libres, estrictamente apegadas a la ley.

“La historia del derecho electoral mexicano representa una clara “evolución” ya que ha pasado de ser normas de tipo político –constitucional dispersas y no sistematizadas, hasta constituirse en un campo de especialización filosófica y doctrinaria para el estudio del derecho”¹⁰

¹⁰ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. (coord.) Derecho y legislación electoral 30 años después del 68, tercera edición, UNAM, México, 1999, p. 67.

2.2 Concepto de derecho contencioso electoral

La justicia electoral consiste en defender los derechos político-electorales de los ciudadanos revisando el correcto desarrollo de las elecciones efectuadas para la renovación periódica de las cámaras del congreso, así como la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para poder garantizar que los actos realizados durante el proceso electoral se realicen conforme a Derecho, se han establecido una serie de procedimientos los cuales dan origen al denominado Derecho Contencioso Electoral.

Al respecto el jurista Héctor Fix Zamudio manifiesta que “el Derecho Contencioso Electoral es una disciplina jurídica nueva en el sistema jurídico nacional que se ha venido conformando de manera paulatina en fechas recientes y que es factible definir como aquella que estudia los principios, conceptos e instituciones que se han establecido poco a poco en los ordenamientos contemporáneos, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen en los procedimientos electorales.”¹¹

Se hace mención de esta definición, ya que la consideramos acertada en cuanto a que se refiere a la reciente creación del Derecho contencioso electoral, misma que se establece en apartados anteriores de este trabajo.

Por otra parte, para robustecer el tema indicaremos la definición del profesor Cipriano Gómez Lara quien sostuvo que se puede definir al Derecho Contencioso Electoral, como “aquél conjunto complejo de actos realizados ante los órganos del Instituto Federal Electoral, ante las salas del Tribunal Federal Electoral y en casos excepcionales ante el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para la calificación de la elección de presidente de la República, por las partes interesadas (partidos políticos, autoridades responsables, en su caso organizaciones o asociaciones políticas y partidos terceros interesados), así como por los terceros (candidatos en su carácter de coadyuvantes), actos todos que

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, en Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. 1992, p. 5

tienden a la aplicación de las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a un caso concreto controvertido en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo.”¹²

En este punto proponemos un concepto de derecho contencioso electoral definiéndolo como una rama del Derecho Público que tiene por objeto resolver los conflictos que afecten a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante un sistema de medios de impugnación presentados ante la autoridad competente del Tribunal Federal Electoral de la Federación.

2.3 Finalidad que persigue

El jurista Saúl Mandujano Rubio menciona acerca de este apartado que, “El Derecho contencioso en materia electoral tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Este sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.”¹³

La finalidad esencial del procedimiento contencioso electoral es la protección del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de procedimientos que se realizan a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y legalidad, de las elecciones.

2.4 Medios de impugnación en el procedimiento contencioso electoral mexicano

Los actos o resoluciones emitidos por alguna autoridad electoral pueden ser controvertidos por quien se sienta afectado en sus derechos político-electorales, mediante los diversos preceptos legales contenidos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, entre ellos se encuentra el recurso de reconsideración objeto del presente trabajo, el cual será abordado

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, “Derecho Procesal Electoral” en: Temas de Derecho Procesal, tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, p. 543

¹³ MANDUJANO RUBIO, Saúl, Derecho procesal electoral, visión práctica, Limusa, México. 2010 p. 52

posteriormente. Además del recurso en comento, dentro de la LEGIME podemos encontrar los siguientes:

2.4.1 Recurso de revisión

El recurso de revisión en materia electoral se encuentra regulado por el Título Segundo del Libro Segundo de la LGSMIME, el cual establece que este recurso sólo puede ser interpuesto por un partido político durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección. Procederá contra todo acto o resolución del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.

El conocimiento y resolución del mencionado recurso corresponde al órgano superior jerárquico de la autoridad responsable.

La resolución de este recurso no da por concluido el procedimiento electoral de impugnación pues en su contra proceder el recurso de apelación.

2.4.2 Recurso de apelación

Este recurso podrá ser interpuesto por los partidos políticos y los ciudadanos (art. 45 LGSMIME) es procederá entre otros supuestos contra:

1.- Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquier órgano del INE, no impugnables mediante el recurso de revisión, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, y en la etapa de preparación del proceso electoral federal (art. 40 LGSMIME).

2.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones del INE, que no sean impugnables a través del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados durante el proceso electoral federal, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (art. 40 LGSMIME).

3.- El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores el cual será anualmente (art. 41 LGSMIME).

4.-La determinación y aplicación de sanciones impuestas por el consejo general del INE la cual podrá realizarse en cualquier tiempo (art. 42 LGSMIME).

Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán realizarse dentro de los 12 días siguientes a que se admita el recurso y tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. En contra de lo resuelto en dicho recurso, no procede juicio o recurso alguno (art. 47 LGSMIME).

2.4.3 Nulidades

“La nulidad de un acto electoral declarada por la autoridad competente, se deriva de las causales expresamente señaladas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales afectan la votación en una o varias casillas y pueden modificar los resultados electorales”.¹⁴

En materia de nulidades la LGSMIME en el Título Sexto de su Libro Segundo enlista diversas causas de nulidad entre las cuales podemos encontrar las siguientes:

Nulidad de la votación recibida en casilla (art. 75 LGSMIME).

Este tipo de nulidad la encontramos durante la etapa de la jornada electoral de la que ya se hizo mención anteriormente, algunas de las causas por las cuales la votación recibida en una casilla será nula son:

- a) Irregularidades en la instalación de la casilla
- b) Entregar sin causa justificada los expedientes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos.

¹⁴ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho electoral en México Introducción general, segunda edición, Trillas, México. 1999, p 187.

- c) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- d) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.
- e) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar.

Nulidad de las elecciones Federales (art. 76, art. 77 y art. 77 Bis LGSMIME).

En lo que respecta a las causales de nulidad en las elecciones Federales podemos encontrar las siguientes:

- a) Cuando se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas alguna causal de nulidad en el distrito en que se trate
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. En el caso de una elección de senadores en una entidad Federativa la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.
- d) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible
- e) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

2.4.4 Juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación el cual podrá ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos a través de sus representantes únicamente durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez contra determinaciones que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados (art. 48 LGSMIME).

Las autoridades competentes para conocer del juicio de inconformidad se encuentran establecidas en el artículo 53 de la LGSMI y serán:

1.- La sala Superior del Tribunal Electoral en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando:

- a) se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- b) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético.
- c) por nulidad de toda la elección.

2.- La Sala Regional con jurisdicción sobre la circunscripción a la que pertenezca la autoridad electoral responsable cuando se impugnen los resultados de:

- a) La elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- b) La elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.
- c) La elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría.
- d) La elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas.

Los efectos de las resoluciones que recaen en los juicios de inconformidad se encuentran en el artículo 56 de la LGSMIME y tendrán por efecto:

- 1.- Confirmar el acto impugnado,
- 2.-Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.
- 3.-Revocar la constancia expedida en favor de una formula o candidato y otorgársela al candidato o formula de candidatos ganadores.

Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección (art. 58 LGSMIME).

2.4.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, ante la violación de su derecho a votar, ser votado o a asociarse libremente con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Dicho recurso debe ser presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento el acto o resolución impugnada (art. 79 LGSMIME).

“El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, puede hacer valer los medios de defensa en contra de actos y violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito.”¹⁵

La autoridad competente para conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia se encuentra establecida en el artículo 83 de la LGSMIME, dicha autoridad es la Sala Superior, la cual conocerá de este recurso cuando:

1.- La Sala Superior en única instancia cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

b) Consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

¹⁵ HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, Derecho contencioso electoral, Porrúa, México. 2005 p. 212

c) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

2.- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en única instancia cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

d) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán:

1.- Confirmar el acto o resolución impugnado.

2.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

2.4.6 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

“El referido juicio puede ser promovido por los servidores del Instituto Federal Electoral que hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales”¹⁶.

La competencia para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral está establecida en el artículo 94 de la LGSMIME el cual establece lo siguiente:

1.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores.

2.- La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Los efectos de la sentencia podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Nacional Electoral, este podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad (art. 108 LGSMIME).

2.4.7 Juicio de revisión constitucional electoral

Es el medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos (art. 86 LGSMIME).

Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

1.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del

¹⁶ Instituto Federal Electoral. Op. Cit., p. 58

Distrito Federal, 2.- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (art. 87 LGSMIME).

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán:

1.- Confirmar el acto o resolución impugnado

2.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido (art. 93 LGSMIME).

CAPÍTULO 3

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al haber realizado un enfoque de modo general al proceso electoral, así como del derecho contencioso electoral en el siguiente capítulo se procederá a realizar el estudio del recurso de reconsideración.

3.1 Origen

“El recurso de reconsideración surge con las reformas electorales, constitucionales y legales publicadas oficialmente el 3 de septiembre de 1993, en las cuales se le concede al Instituto Federal Electoral la atribución calificadora del mencionado recurso.”¹⁷

En dicha reforma se crea la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral (TFE) con competencia para conocer y resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos en contra de resoluciones emitidas

¹⁷ ELIAS MUSI, Edmundo, Op. Cit., p. 146

en los recursos de inconformidad de La Sala Central y las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral.

“Con la creación de la LGSMIME, el 19 de noviembre de 1996, el recurso de reconsideración es incluido como uno de los medios de impugnación regulados en éste ordenamiento”¹⁸. Se estableció que la Sala Superior del TEPJF sería el órgano competente para conocer y resolver sobre los recursos de este tipo, interpuestos en contra de resoluciones de Las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en los juicios de inconformidad y las resoluciones del Consejo General del IFE al asignar diputados y senadores de representación proporcional.

En el artículo 61 de la ley en materia de medios de impugnación, se estableció que el referido medio de impugnación sólo procedería para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se promovieran en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en ese ordenamiento.

Con la reforma al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el primero de julio de 2008 se estableció que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar las sentencias de todos los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando en dichas sentencias se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

3.2 Naturaleza jurídica

¹⁸ Ídem.

"Respecto de la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración en algunos supuestos impugnativos el recurso de reconsideración reviste la naturaleza de lo denotado por recurso y en otros, de lo denotado por juicio."¹⁹

En lo concerniente a juicio asume el sentido de especie de medio de impugnación, permite poner en conocimiento al juzgador una controversia de orden jurídico para que este, a través del procedimiento declare el derecho imperante entre los contendientes.

El Recurso de Reconsideración adquiere carácter de juicio cuando impugna la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE. En este caso su finalidad es analizar si la autoridad responsable emitió el acto impugnado de conformidad con las normas aplicables, poniendo en conocimiento al juzgador una controversia jurídica para que este a través del procedimiento, declare el derecho entre las partes contendientes.

La denotación "recurso" abarca aquellas impugnaciones presentadas en contra de resoluciones jurisdiccionales. Se aplica de manera fundamental a aquellas acciones previstas en la ley a favor de las partes en un procedimiento para impugnar las resoluciones tomadas en éste, con el propósito de modificarlas o revocarlas.

El recurso de reconsideración tiene la naturaleza de recurso cuando a través de él se impugnan las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como cuando se impugnan las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 Concepto

¹⁹ MANDUJANO RUBIO, Saúl. Op. Cit., p. 58

Después de haber abordado tanto el origen como la naturaleza del recurso de reconsideración es procedente realizar el estudio de su concepto, para lo cual se hace mención de la acertada definición de Flavio Galván Rivera que afirma que es un “Medio híbrido y extraordinario de impugnación establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos por el legislador, revisor constitucional permanente y ordinario de la constitucionalidad y legalidad de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como de sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, con la finalidad de obtener su anulación revocación o modificación, según el caso particular.”²⁰

Debe resaltarse el término “híbrido” utilizado por Flavio Galván Rivera ya que con ello, hace referencia a una de las características más particulares del recurso de reconsideración, su doble naturaleza, que como ya mencionamos anteriormente el recurso en mención puede adquirir la naturaleza de juicio o por otra parte, de recurso.

En nuestra consideración podríamos definir al Recurso en estudio como:

El medio de impugnación de naturaleza dual mediante el cual los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos, pueden oponerse a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, con la finalidad de que se modifiquen o revoquen.

²⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral, quinta edición, Mc Graw Hill, México. 1997, p. 350

Después de revisar las anteriores definiciones podemos advertir la procedencia del Recurso de Reconsideración que a continuación se establece.

3.4 Procedencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la LGSMIME, esta vía procede sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que hayan sido promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto y;

En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Si la reconsideración se interpone en contra de una resolución o acto diferente, se debe desechar de plano por notoriamente improcedente.

De lo anterior, cabe resaltar que el recurso de reconsideración es un medio para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral porque vulnere algún principio constitucional.

Para complementar lo anterior descrito se presenta el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 32/2009.

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún

principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.”²¹

3.5 Competencia

Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, recaídas a los juicios de inconformidad, la impugnación del acto de asignación de diputados y senadores de representación proporcional así como en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sólo pueden ser revisadas, confirmadas, modificadas o revocadas por la Sala Superior del propio órgano jurisdiccional, que es la única competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración (art. 64 LGSMIME).

3.6 Presupuestos

La constitución política de los estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 60, que los partidos políticos podrán interponer el recurso de reconsideración cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de una elección.

“De igual forma señala el artículo 60 constitucional, que el recurso de reconsideración será resuelto por la sala de Segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, cuyos fallos serán definitivos e inatacables. Además para la interposición de este recurso, el ordenamiento normativo secundario establecerá los presupuestos, requisitos y el trámite a que se sujetará.”²².

Debido a esta razón la LGSMIME en su artículo 62 establece como presupuestos para este recurso los siguientes:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Cuarta Época, Número 5, páginas: 46 a 48, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

²² MORA ORTEGA, Daniel. Op. Cit., p. 182

- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
 - II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;
 - III. Haya anulado indebidamente una elección.
 - IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:
- I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo;
 - II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal;
 - III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.7 Requisitos del recurso

Dentro del artículo 9 de la Ley General de Sistemas de medios de Impugnación podemos encontrar los requisitos de los medios de impugnación de los cuales son aplicables al recurso de reconsideración los siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Además de los requisitos anteriores, el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 63 establece que para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección.

II. Revocar la anulación de la elección.

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional.

3.8 Notificaciones

Las notificaciones en materia electoral surten sus efectos el mismo día en que se practican y durante los procesos electorales el instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora (art. 26 LGSMIME).

Además si el representante del partido político cuyo representante estuvo presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado. Esto queda establecido en el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 18/2009

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”²³

3.9 Plazos y términos

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computarán de momento a momento (art. 7 LGSMIME).

Con lo que respecta a este subtema la LGSMIME en su artículo 66 nos indica claramente dos supuestos para la presentar el recurso de reconsideración los cuales son:

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Número 5, páginas: 30 y 31, NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

A continuación se menciona el siguiente criterio jurisprudencial para complementar lo establecido en la ley de la materia.

Jurisprudencia 18/2000

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS ENDÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”²⁴

3.10 Legitimación y personería

“Para interponer el recurso de reconsideración, por regla, sólo los partidos políticos tienen legitimación activa en la causa. La excepción corresponde a los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, quienes pueden igualmente

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Tercera Época, página: 27, PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS ENDÍAS.

hacer valer este medio impugnativo, ningún otro sujeto de Derecho Electoral está facultado para ello, so pena de incurrir en una causal de notoria improcedencia, tomando desechable de plano el recurso.”²⁵

La LGSMIME en su artículo 65 establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración y que tendrá que hacerlo necesariamente por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

En caso de que sea un candidato quien interponga el recurso de reconsideración únicamente será para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral.
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3.11 Trámite y sustanciación

²⁵ GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit., p. 357

Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En el caso del recurso de reconsideración la Sala competente del Tribunal Electoral no suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios aunque los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos al resolver los medios de impugnación (art. 67 LGSMIME).

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, quien deberá revisar:

- a) que se acrediten los presupuestos.
- b) si se cumplió con los requisitos de procedibilidad.
- c) si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

De no cumplirse alguno de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. En caso de que se reúnan todos los requisitos mencionados, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda (art. 68 LGSMIME).

3.12 Sentencia, efectos y notificaciones de la sentencia

Los recursos de reconsideración que referentes a los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 69 LGSMIME).

Dicha sentencias podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o sentencia impugnado.
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento.
- c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

“En este aspecto cabe resaltar que las sentencias dictadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración, adquieren la naturaleza y autoridad de cosa juzgada, por disposición expresa del legislador, toda vez que está previsto textualmente que son definitivas e inatacables; en su contra no procede medio de impugnación alguno y no pueden ser objeto de modificación o revocación.²⁶”

Las notificaciones de la sentencia recaída al recurso de reconsideración se encuentran reguladas en el artículo 70 de la LGSMIME el cual nos dice que se debe notificar a las partes, a los terceros y a las demás autoridades, de la siguiente manera:

- a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia.
- b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó.
- c) A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

²⁶ GALVÁN RIVERA, Flavio, Op. Cit., p. 364.

Por último, cabe aclarar que, concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

PROPUESTA.

Del análisis realizado al recurso de reconsideración en materia electoral estimamos que debe reformarse el artículo 66 perteneciente a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en el sentido de alargar los plazos para la presentación del recurso de reconsideración en materia electoral ya que consideramos se otorga muy poco tiempo a los recurrentes para demostrar que el derecho les asiste

Para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para los efectos del cómputo, dichos plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Otra característica que se presenta en el Derecho electoral que generan la esta propuesta son en razón a las notificaciones, ya que estas surten sus efectos el mismo día en que se practican y durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora, Además, si el representante del partido político cuyo representante estuvo presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por último haremos mención que, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos al resolver los medios de impugnación, pero esta regla no se aplica para la resolución del recurso de reconsideración.

Estas cuestiones en materia electoral son las que generan la propuesta de derogar el inciso a) del artículo 66 de la LGSMIME el cual establece que el recurso de reconsideración procede dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que

se impugna. Consideramos que el plazo debería ser de 4 días y no de 3 tal y como lo establece el artículo 8 de la LGSMIME, de este modo, el recurso de reconsideración en cuanto a su primer supuesto de procedencia ya no sería una excepción al plazo general establecido para los medios de impugnación electorales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El conjunto de actividades realizadas durante el proceso Federal electoral en México están encaminadas para proporcionar celeridad en la renovación tanto de las Cámaras legislativas así como del Ejecutivo Federal, por ello las leyes en la materia prevén que durante los procesos electorales todos los días y horas son considerados como hábiles.

SEGUNDA.- Calificar la legalidad de las elecciones en un proceso electoral a través de un sistema de medios de impugnación proporciona una mayor certeza jurídica que el sistema político de auto calificación electoral.

TERCERA.- Los plazos establecidos para la interposición de los diversos medios de impugnación contenidos en la legislación electoral son menores a los establecidos en otras ramas del Derecho, proporcionando así mayor celeridad al proceso electoral, pero, de este modo quienes sientan que han sido vulnerados en alguno de sus derechos político-electorales cuentan con un menor tiempo para tratar de hacer ver a las respectivas autoridades electorales que el derecho les asiste.

CUARTA.- El plazo de tres días otorgado a los recurrentes para interponer el recurso de reconsideración en contra de la sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales es muy corto, si tomamos en cuenta que en cuanto a recursos de reconsideración la Sala competente del Tribunal Electoral no supe las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTA.- Para garantizar una correcta impartición de justicia en cuanto a los recursos de reconsideración, se debería otorgar un plazo de cuatro días y no de tres a los recurrentes para interponer el recurso en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de este modo, el recurso de reconsideración, en cuanto a este supuesto de procedencia, quedaría dentro del plazo general para los medios de impugnación electorales establecidos en la LGSMIME.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES DOCTRINALES

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Derecho Electoral, primera edición, Oxford, México. 2010.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho electoral en México Introducción general, segunda edición, Trillas, México. 1999.
- ELIAS MUSI, Edmundo, Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México, segunda edición, INE, México, 2002.
- El proceso electoral 1994, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, volumen 1, México. 1994.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, en Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1992.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral, quinta edición, Mc Graw Hill, México. 1997.
- GÓMEZ LARA, Cipriano “Derecho Procesal Electoral”, en: Temas de Derecho Procesal, tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.
- HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul. Derecho contencioso electoral, primera edición, Porrúa, México. 2005.
- MANDUJANO RUBIO, Saúl. Derecho procesal electoral, visión práctica, primera edición, Limusa, México. 2010.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. (coord.) Derecho y legislación electoral 30 años después del 68, tercera edición, UNAM, México. 1999.
- MORA ORTEGA, Daniel, Derecho Procesal electoral, primera edición, Triana, México. 1994.
- PEZA MUÑOZ, Cano. Evolución de la justicia electoral en México 1968-1998, Porrúa, primera edición, México. 1998.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución política de los estados unidos mexicanos.
- Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley general de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.